

dades de la filosofía, fuente fecunda, que una vez descubierta, nos deja percibir sin trabajo el origen de todas las leyes y el fundamento de todos los derechos. Nada de mas estenso, ni de mas grandioso podia decirse de la jurisprudencia; mas por adicto que aquel grande hombre pudiese serle, jamas le ocurrió levantarla al rango de la legislación.

Créo poder inferir con sobrado fundamento de todo lo espuesto, que la jurisprudencia considerada en su naturaleza ó en aplicacion por el jurisconsulto, en calidad de consultor, juez ó abogado, no es parte ni ramo de la legislación.

## SEGUNDA PARTE.

### OBSERVACIONES EN EL ÓRDEN HISTÓRICO.

Para demostrarse en el citado artículo la necesidad de ir cambiando las leyes á proporcion que mudan las circunstancias y los tiempos, se ocurre á la historia de la legislación española, en estos términos: "Los españoles por ejemplo, en mas de un siglo, no tuvieron otras leyes que las costumbres con que los godos vinieron del norte; pero las fueron mejorando por su trato con los romanos, y luego siguieron dando leyes hasta que formaron su primer código llamado Fuero juzgo, desde cuya promulgacion cesaron del todo las leyes romanas...."

He copiado al pié de la letra todo este párrafo, porque á mi sentir todo él es susceptible de observaciones contrarias sobre puntos de interes. Decirse en términos absolutos, que los españoles en mas de un siglo no tuvieron mas leyes &, hasta la venida entre ellos de los godos, me parece demaciado inesacto, por que no puede concebirse que en su primitivo estado de nacion libre é independiente, carecieran de leyes por imperfectas y bárbaras que fuesen; menos se concibe que hubiesen subsistido sin ellas en las distintas dominaciones á que estuvieron sometidos hasta el tiempo de los wisigodos. Al observar lo visible de esta equivocacion, me decido á creer, que una falta de gramática, es la que la hace figurar, y solo quizo decirse: que desde que los godos invadieron á España hasta un siglo despues, no tuvieron otras leyes que las costumbres con que estos vinieron del Norte. Pero en este caso, á mi juicio, resulta otra equivocacion mayor, en el orden natural é histórico. Que un pueblo civilizado se gobierne inmediatamente por las costumbres de un bárbaro, y de un pueblo bárbaro que es su vencedor en lides sangrientas, es un imposible: obedecerá, si se quiere, los preceptos, las órdenes, aun las leyes escritas del tirano usurpador; pero adoptar y regirse desde luego por sus usos y costumbres, jamás: esto es irrealizable, moral y socialmente: basta saber cual es el estado de irritacion y

Los españoles no se rigieron por costumbres wisigodas inmediatamente despues de la invasion de los bárbaros.

Titulo de  
Mr. Guizot  
sobre el Fuero  
Juzgo.

resentimiento profundos del vencido en contra del vencedor, y conocer la naturaleza é índole de las costumbres, para convencerse de la imposibilidad del hecho. En cuanto á wisigodos y españoles, solo la pugna inconciliable de la civilizacion con la ignorancia, de la dulzura y refinamiento de los usos y maneras, con la rudeza y barbarie de los del Norte, convencen de que era imposible que los españoles se hubiesen regido luego por las costumbres de los godos.

El hecho contrario es precisamente el natural y el cierto. Los bárbaros que llegaron al fin á dominar á España, fueron de aquellos que ocuparon mas largo tiempo del territorio romano, permaneciendo en él desde el tiempo del emperador Valente; así es que, tocados del prestigio irresistible de cultura y civilizacion, fueron los primeros que comenzaron á conocer sus ventajas, y á simpatizar con la legislacion, con los usos y costumbres de Roma; y cuando ellos se posesionaron de España, una de las provincias mas atendidas del Imperio y que gozaba de tiempos muy atras del *jus italicum*, en vez de privar á los españoles de sus usos y costumbres, les permitieron su observancia, excepto en lo político y administrativo, y ellos mismos penetrados de su mayor acierto y utilidad, comenzaron á amoldarse á los usos del país, y aun á sancionar por escrito, disposiciones del mismo derecho romano.

Este motivo y la natural repugnancia de los romanos, es decir, de los *españoles* (porque al tratarse de éstos en aquella época respecto de legislacion, así se les conoce, en contraposicion de godos) determinaron á Alarico á dar un código especial para ellos, que formado por el conde Gollarico y refrendado por Aniano, se publicó con anotaciones del último, y fué observado y reconocido bajo el nombre de Código Alariciano ó Breviario de Aniano. Esta coleccion de leyes es un trasunto fiel, en la mayor parte, del código Teodociano, y las anotaciones indicaban las diferencias introducidas por el régimen godo. Los sucesores de Alarico, siguieron adoptando por leyes propias y generales varias de las romanas, que aun se encuentran en el Fuero juzgo, y por esto, uno de los mas eminentes juriscultos españoles, el Sr Lardizabal, dice, que con propiedad puede llamarse á esa coleccion gótica-romana.

A esa tendencia y sancion de los godos á la legislacion romana y al influjo inmediato del sacerdocio cristiano, atribuye sábiamente el Sr. Guizot, la excelencia del código wisigodo sobre todas las legislaciones de los demas pueblos bárbaros que se dividieron el dominio de Europa; pues si bien observa que bajo el aspecto político deja á la sociedad sin garantías, entregandola de una parte al clero y de otra al reynado, y destruye así todas las que ase-

Código Alariciano, y observaciones sobre la legislacion wisigoda.

Juicio de Mr. Guizot sobre el Fuero Juzgo.

guraban las antiguas costumbres germanas de independencia individual, de la propiedad en los dominios y de la participacion mas ó menos regular ó estensa del hombre libre en la administracion pública y en todos los actos de la vida civil: reconoce que es incomparablemente mas racional, mas justo, mas dulce y preciso; que conoce mucho mejor los derechos de la humanidad, los deberes del gobierno y los intereses de la sociedad, y que se esfuerza á tocar un fin mas elevado y complejo, que todas las otras legislaciones bárbaras.

Yo me he detenido sobre este punto, mas tal vez de lo que debiera, primero por tratarse de un error cuya observacion conduce á reflexiones dignas de un jurisconsulto: segundo, por interesarse el derecho romano y visigodo, que tantas relaciones é influencias han tenido con el nuestro; y tercero, por haber querido aprovechar la vez de dar á conocer el juicio crítico de aquel profundo historiador francés, sobre un código que á cada paso se menciona, y que pocos habrán calificado con la elevacion filosófica y política del sábio Mr. Guizot. Por lo demas, entiendo haber patentizado ser inesacto, que *los españoles por mas de un siglo, no tuvieron mas leyes que las costumbres con que los godos vinieron del norte.*

„Pero las fueron mejorando, se continúa en el párrafo trascrito, por su trato con los romanos, y luego siguieron

dando leyes hasta que formaron su primer código llamado Fuero juzgo, desde cuya promulgacion cesaron del todo las leyes romanas.” ¿Quiénes las fueron mejorando? ocurre desde luego preguntar, ¿los españoles ó los godos? ¿qué cosa fué lo que mejoraron, las leyes ó las costumbres? si ha de leerse y entenderse todo el párrafo conforme á las reglas gramaticales, quienes mejoraron fueron los *españoles*, y lo que mejoraron fueron las *leyes*; porque ambas cosas fórman allí el sugeto principal de las oraciones. En este caso yo tengo ideas del todo contrarias: posesionados los godos de España, los naturales de ésta perdieron su nacionalidad, y en vez de dar leyes ó de mejorarlas, tenian que recibir las dictadas por el vencedor: son visigodos y no los españoles los que figuran desde esta época; y así lo juzga la historia. En cuanto á mejorarse las leyes de los españoles, es decir, las romanas, si hemos de dar un sentido positivo de algun modo á las palabras, el hecho contrario es el cierto; nada mas conocido que la corrupcion del derecho, del idioma y de toda la civilizacion romana por la inmediata influencia de la dominacion bárbara.

Mas quiero suponer haberse querido hablar en el *artículo* de los godos y no de los españoles. En esta hipótesis, es cierto que ellos mejoraron su legislacion y costumbres por su comunicacion con los españoles (ya digimos que romanos

y españoles para el caso son lo mismo) pero no es verdad que dejaran de legislar hasta esa mejora, como lo indica el párrafo de que me ocupo, al asegurar que por mas de un siglo, no hubo mas leyes en España que costumbres bárbaras, y que despues de enmendadas éstas, siguieron dandose aquellas.

Es algo comun ciertamente esa especie, no en los términos que la contiene el artículo sino menos inesacta, á saber: que los wisigodos en mas de un siglo despues de haber soguzgado á España, solo se rigieron por sus antiguas costumbres germanas; pero á mas de las muy sólidas razones con que el Sr. Lardizábal ha demostrado la falsedad de esa noticia en su discurso histórico-crítico, sobre la legislacion wisigoda, entiendo que simples reflexiones fundadas en la naturaleza de las cosas, la desmienten victoriosamente, sin necesidad de una vana ocupacion en controversias de hechos encubiertos con el oscuro y denso velo de remotos tiempos. Los wisigodos, lo mismo que cualquiera conquistador, no podian permanecer con los suyos, ni regir al pueblo conquistado sin dar leyes: faltarian á éstas sin duda las formas de perfeccionamiento que solo proporciona la civilizacion, dejarian de redactarse por escrito, como de facto sucedió hasta el tiempo del rey Eurico; pero que dejasen los godos de dar preceptos para la organizacion indispensable de la conquista, y para la nueva po-

sicion social, que adoptaban respecto de ellos mismos y de los españoles, es inconcebible. Los que han asegurado que los wisigodos no tuvieron mas que costumbres por mucho tiempo despues de la posesion de España, han supuesto el imposible moral de que espíritus turbulentos y llenos de ambicion, como son precisamente los invasores de las naciones, permanezcan frios é inmóviles espectadores en el quietismo imperturbable del estado puramente consuetudinario, precisamente en la época mas grande y agitada de sus dias, en aquella en que tienen que cuidar de su pasado, y arreglar su presente y su porvenir. Su ruina y su infamia, su prosperidad y su gloria: he aquí los mas graves extremos, en cuyo medio se hallan ellos colocados, como en un disparadero: ¿se concibe que en él no diese leyes un conquistador?

Preciso es portanto convenir, en que los wisigodos, dieron leyes desde su establecimiento en España, primero no escritas, y despues escritas. Pero ¿fué hasta la publicacion del Fuero juzgo? Aquí se incurre en otra inesactitud; se dá á entender manifiestamente al fin del párrafo de que me ocupo y al principio del inmediato, que la primera coleccion de las leyes wisigodas, fué la que se conoce por Fuero juzgo, y este es inesacto. Bajo el supuesto, demaciado conocido, de que esa denominacion del cuerpo de derecho wisigodo, es un barbarismo nacido de la corrupcion del latin

Resumen de  
la legislacion  
wisigoda hasta  
el Fuero  
Juzgo.

admitido  
el orden con  
el cual se  
aboga.

*Forum judicium*, primero, este nombre solo se ha dado á la última compilacion de leyes wisigodas que conocemos del tiempo de Egica y Witiza; y segundo, todas las anteriores que no han llegado á nosotros, solo se nombran colecciones de leyes góticas.

Siendo esto cierto, como lo es, se ha padecido otra equivocacion, al asegurarse en el final del párrafo que me ocupa, haber cesado del todo las leyes romanas desde la publicacion del Fuero Juzgo. Esta legislacion fué derogada desde tiempos muy atras. Leovigildo fué el primero que le quitó toda fuerza pública, y Chindasvinto despues, repitió la misma disposicion, imponiendo penas severísimas á los que apelacen á ella por cualquier título; siendo este Principe uno de los primeros godos que mas se distinguieron en realizar la idea altamente política y social, de someter á todos sus dominios á una propia y única legislacion, é introducir la armonía en las clases de la sociedad, destruyendo la diferencia de orígenes con la permission expresa del casamiento entre godos y españoles.

Sigue el Sr. D. J. A. ocupandose en el párrafo inmediato al que acabo de observar, del Fuero Juzgo, y dice: que este fué muy *en breve adiccionado*, pues abraza leyes de épocas muy posteriores; que él comenzó á existir desde el concilio octavo de Toledo, y que los Padres del décimo sexto, auxiliaron al Em-

Continúan las observaciones sobre la legislacion wisigoda.

perador Egica para la formacion de aquellas leyes. Prescindo de la contradiccion palpable de estos conceptos, atendidos solamente los hechos con que se intenta probar la *brevidad* de la reforma del Fuero Juzgo, y me contraigo á lo mas sustancial. Ni es cierto que dicha compilacion comenzara á existir desde el concilio VIII, ni tampoco que el XVI ayudase á Egica en la formacion de las leyes que se encuentran en aquella de fecha posterior al citado concilio VIII. Para poner de bulto las inexactitudes de esa parte del párrafo que observo y demas puntos análogos, me bastará esponer sucintamente la historia de la códificacion wisigoda, tomandola del citado discurso, sábio y profundo del Sr. Lardizábal, sobre la misma legislacion, aprobado y mandado publicar por la Real Academia Española, en la edicion que ella misma dió del Fuero Juzgo, en latin y castellano en 1815.

El primer rey wisigodo que mandó escribir y copió leyes, fué Eurico. Su inmediato sucesor Alarico, formó, como ya se dijo, el código Alariciano; pero como este se contrajo á los subditos romanos ó españoles, y fué una copia del código Teodociano, no hace parte propiamente de la legislacion wisigoda. La segunda coleccion de que se tiene noticia, es la formada por Leovigildo, que enmendó y aumentó las leyes de Eurico. La 3.<sup>a</sup> de Chindasvinto, quien entre los varios objetos que propuso en el To-

Resumen de la legislacion wisigoda hasta el Fuero Juzgo.

Cuando que modificaron la observacion del Fuero Juzgo.

mo regio al concilio Toledano VII, fué la reforma y arreglo de las leyes, realizada en efecto en su tiempo; y él fué, como se ha dicho, el que derogó la legislación romana. La cuarta compilacion fué propuesta en iguales términos por Resevinto en el concilio Toledano VII, verificandose la reforma: tambien se dijo ya, que él fué quien repitió la abolicion del derecho romano, é impuso penas á los que usaran de él, ó de otro cualquier extraño. La quinta coleccion fué la formada en tiempo de Ervigio, de las leyes que propuso hacer en los concilios XII y XIII de Toledo. La sexta y última compilacion que es la que ha llegado hasta nosotros, bajo el nombre de Liber ó *Forum Judicum* ó Fuero Juzgo, la propuso Flavio Egica, en el concilio XVI, y se realizó despues de él, segun las mas seguras congeturas, en el tiempo corrido desde la reunion de Witiza con su padre Egica, en el gobierno de la monarquía, hasta la muerte del último. En los reynados intermedios á los referidos, se dieron sin duda leyes y acaso formaron colecciones; pero, ó no se tiene noticia segura de ellas y de su autor, ó no han llegado á nosotros.

Queda, á mi ver, patentizado, que el Fuero Juzgo, no fué la primera coleccion de leyes wisigodas: que tampoco comenzó á ecsistir desde el concilio Toledano VIII: que la coleccion conocida con aquel nomdre, no se añadió ni

reformó en aquel concilio XVI, y que, en fin, el derecho romano fué enteramente abolido, desde mucho tiempo antes de la publicacion de aquella.

Continúa el Sr. A. en el mismo párrafo ocupandose de esta coleccion, y asegura, que aunque ella tuvo mucha respetabilidad, se fué modificando por las sentencias de los reyes y de los tribunales, que formaron nuevas leyes fundamentales por su conformidad con las costumbres de Castilla: que esas decisiones sirvieron para todos los negocios en general, y que al fin se aumentaron tanto, que de ellas se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá*.

No me ocuparé de ecsaminar la verdad histórica de cada uno de estos hechos considerados individualmente: para ello seria necesaria una muy larga disertacion, impropia de este lugar: limitaré mis observaciones á dos conceptos, que envuelve y enuncia con claridad esa parte del artículo. Uno es, que la modificacion del *Fuero Juzgo* provino directamente de las sentencias reales y judiciales; y otro, que desde la publicacion de aquel fuero no hubo otra compilacion, hasta el Ordenamiento de Alcalá.

El primero de estos conceptos se refiere, á mi juicio, de una suma inexactitud. Muy sabido es, que la monarquía wisigoda, sufrió á principios del siglo VIII, poco tiempo despues de publicada su última coleccion de leyes, un golpe

Legislacion de Alonso X, posterior al Liber judicum. Fuero Real.

Causas que modificaron la observancia del Fuero Juzgo.

espantoso que acabó con ella, la invasión de los moros: que la duración del dominio de estos, y el estado incesante de guerra, sostenido por el celo patriótico de españoles intrépidos, acabaron con la fuerza legal del Fuero Juzgo, en la generalidad del país, no observándose sino en una que otra provincia, con todas las variaciones consiguientes á tan diversas y complicadas circunstancias: que las escigencias de la conquista interrumpida y pausada, y por otra parte, la falta de concentración del poder público, de trabazon y armonía en la máquina social de que se resentían en aquella época todos los gobiernos de Europa, dieron lugar al establecimiento de muchas y muy distintas legislaciones locales en España; y de ahí la variedad de fueros provinciales, municipales y cartas-pueblas, usos y costumbres, cuyas profundas y durables influencias resiente hasta hoy la Península; y por último, que en muchos puntos tenia vigor el Fuero de los jueces, pero no tanto como código nacional, sino con el carácter mismo que los otros, y mayor ó menor prestigio.

Resulta, pues, con evidencia, que la modificación del Fuero Juzgo, no fué la obra de ese cambio lento, insensible, ó si se quiere, rápido, de los progresos humanos, que está en el curso natural é inevitable de las cosas, y que es la idea dominante del artículo: que la legislación visigoda, en vez de tener una

vida larga y uniforme donde se verificara aquel cambio, solo al influjo de los tiempos, recibió la muerte en los mas bellos dias de su existencia; y aunque despues reviviera, no logró, ni aquel vigor ni aquella magestad y prestigio universal de su nacimiento; que, en fin, la modificación suya, fué el efecto de una catastrofe política y de mil resultados extraordinarios, no de la reforma tranquila de las soluciones judiciales.

El segundo concepto del párrafo que me ocupa es, que desde aquel Fuero, hasta el Ordenamiento de Alcalá, no hubo otra compilacion de leyes. La gravedad de esta equivocacion, sube de punto cuando se observa lo notorio del hecho contrario; y esta circunstancia última, me hizo de pronto dudar sobre la verdadera asercion contenida en el artículo; pero luego me convencí de ser la espuesta, al reflexionar, primero: que habiéndose propuesto hacer en él una reseña de la codificación general de España segun el orden progresivo de los tiempos, no pudo omitirse de propósito, código ninguno de ese carácter, dándose un salto tan vasto, como el que de facto se realiza del *Liber Judicum*, hasta el Ordenamiento de Alcalá; y segundo, que allí mismo se confirma de una manera terminante y concluyente; porque despues de manifestarse las causas que acabo de observar, de la modificación del *Fuero Juzgo*, se asegura haber dado lugar á muchas reglas, siendo tantas, que

Legislacion de Alonso X, posterior al *Liber Judicum*. Fuero Real.

de ellas, son palabras del artículo, se hizo otro código bastante grande, conocido por el famoso *Ordenamiento de Alcalá* inmediatamente al renglon que sigue, en punto aparte, se prosigue. "Luego el rey D. Alonso X, estableció otro código mas formal, que fué el nombrado *Fuero Real &c*" ¿Quién no vé aquí, haberse dicho que éste último código es posterior al Ordenamiento de Alcalá? El orden progresivo del discurso, el adverbio *luego*, el relativo *otro*, cuando acaba de hablar del de Alcalá, y la frase comparativa *mas formal* prueban aquel concepto.

Siendo esto así, yo me he resuelto á decir algo sobre este punto. El *Fuero Real* fué muy anterior al cuaderno de leyes de Alcalá, como lo llama el Sr. Martinez de Marina, en su Ensayo histórico-crítico de la antigua legislacion de España, y no *código bastante grande*, como se le denomina en el artículo: fué tan anterior, digo, como que él se publicó por los años de 1254 á 1255, y el de Alcalá se sancionó en 1348: aquel fué publicado por D. Alonso el sábio, en los tres primeros años de su reinado, y el otro por su his-nieto D. Alonso XI. Precisamente la legislacion mas sábia, aquella donde comenzó á plantearse y á desarrollarse el pensamiento profundamente político de la uniformidad de la legislacion, y de la unidad del gobierno, pensamiento del rey S. Fernando y de su hijo Alonso X, esa legislacion, digo,

Legislacion  
de Alonso X.  
posterior al  
Fuero Real.

que fórman el *Espéculo*, el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*, habia quedado en silencio, aunque el primero de estos no tuviera propiamente un carácter nacional, y el último no recibiese fuerza, sino hasta el ordenamiento de Alcalá, y solo en calidad de supletorio. Hago aquí mérito de estas tres compilaciones, á pesar de esta observacion, y no menciono otras muchas anteriores y coexistentes, por ser estas particulares, y envolver aquellas el gran principio político y social indicado; y yo estoy convencido de que cuando se trata de historiar el progreso y mejora de la legislacion de un pais, mas conveniente era ocuparse de aquellos códigos que fueron en sí mismos la representacion de una idea generadora y grandiosa, y bajo todos aspectos eran en sí mismos un paso de perfeccion y mejora, antes de aquel que solo siguió sus huellas. Tal sucedió bajo el aspecto político y administrativo con la compilacion de Alcalá, relativamente á la legislacion del rey sábio. Queda, pues, á mi juicio, bien demostrada la posterioridad de aquella al *Fuero Real*, y que esta fué la primera coleccion de un carácter mas universal y nacional, despues del *Fuero Juzgo*.

Siguese tratando del *Fuero Real* y *Partidas*: para evitar el fastidio consiguiente á la insercion literal de esta parte del artículo, estractaré con la esactitud debida, los hechos que refiere. Son: primero, que aquel código sufrió alteracio-

Observancia  
del Fuero  
Real.